

DECRETO-LEY N° 6999

Prorrogando para el primer trimestre del año 1931, tres doceavos del Presupuesto General para el año 1930.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta de Gobierno ha dado el decreto-ley que sigue:

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que no se ha podido aún balancear el proyecto de Presupuesto General de la República para el presente año; y

Que es necesario fijar una pauta para seguir realizando los gastos públicos mientras se estudie la forma de alcanzar el equilibrio presupuestal;

Decreta.

1°—Prorrógase para el primer trimestre del año en curso, tres doceavos del Presupuesto General para el año 1930, con las siguientes modificaciones:

a)—Durante el precitado período de tres meses, los haberes de todos los servidores del Estado, así los civiles, como los que pertenecen a los institutos armados, y lo mismo los que se deba abonar con cargo a partidas específicas, que los que estén incluidos en presupuestos administrativos, serán pagados, con descuento, de acuerdo con la siguiente escala

De S/. 201.00 a S/. 600. 10%.

De S/. 601.00 a S/. 1,000.00, 15%.

De S/. 1001.00 o más, 20%.

b)—Las pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío, civiles y militares, concedidas con arreglo a las leyes generales de 12 y 23 de enero de 1850 y 4 de noviembre de 1851, y sus ampliatorias, serán pagadas con descuento, de acuerdo con la siguiente escala:

De S/. 201.00 a S/. 400.00—10%

„ „ 401.00 „ „ 600.00—15 „

„ „ 601.00 „ „ 800.00—20 „

„ „ 801.00 o más 25 „

no pudiendo ninguna pensión exceder de S/. 1,000.00 mensuales.

c)—Todas las pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío, civiles y militares, que se hayan concedido por vía de gracia, esto es, sin sujeción a las leyes generales respectivas, y con cargo al Presupuesto General de la República, quedan reducidas a la mitad de su monto, respetándose, en todo caso el mínimo de S/. 50.00 al mes. Quedan, asimismo, reducidos a la mitad, los aumentos de gracia concedidos sobre pensiones legales. Las pensiones o aumentos de pensión por vía de gracia, no podrán exceder de S/. 300.00 mensuales. No se consideran como pensiones de gracia, las concedidas en virtud de reconocimientos hechos por el Poder Legislativo, a funcionarios o empleados de la administración.

2°—Las rebajas fijadas en el artículo precedente, serán reintegrables en la forma que la ley determine, cuando las circunstancias del Erario lo permitan.

3°—También se prorroga para el primer trimestre del año en curso, tres doceavos de los presupuestos administrativos de las partidas globales, aprobados en el año próximo pasado, sin perjuicio de que los respectivos Ministerios puedan introducir en ellos todas las modificaciones y economías que juzguen convenientes.

4°—Se autoriza a los Ministerios para realizar en el presupuesto prorrogado, todas las supresiones y rebajas que juzguen necesarias.

5°—Se prorrogan, igualmente, los presupuestos formulados con ocasión de las reorganizaciones realizadas en los Ministerios, en el año próximo pasado; pero los Ministros respectivos quedan autorizados para introducir en ellos las modificaciones que estimen convenientes, siempre que no alteren el equilibrio presupuestal;

6°—Durante el primer trimestre del presente año, sólo se podrá autorizar con cargo a las partidas no detalladas del Presupuesto General, los gastos exigidos por servicios públicos de carácter absolutamente indispensable.

7°—Durante el antedicho período de tiempo, las oficinas pagadoras observarán en sus pagos, el siguiente orden de prelación:

1°—a)—Propinas de los Institutos Armados.

b)—Haberes en general.

c)—Pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío.

d)—Racionamiento en general, incluyendo socorros de presos.

e)—Forrajes; y

f)—Pasajes y servicios conexos de carácter urgentes.

2°—Los demás gastos considerados en el Presupuesto General.

8°—También durante dicho primer trimestre se deberán observar las siguientes prescripciones;

a)—Sólo se podrá conceder adelantos de haberes en los casos de muerte o enfermedad comprobada de algún miembro de la familia del funcionario o empleado solicitante;

b)—No se podrá conceder gratificaciones por servicios extraordinarios; y

c)—No se podrá abonar sueldo alguno sino a las personas que hayan obtenido su respectivo nombramiento; y sólo habrá derecho a haber, a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

9°—Los gastos realizados con cargo a las cuentas provisionales mandadas abrir por resolución de fecha 9 del mes en curso, serán regularizados de acuerdo con las partidas del presupuesto general cuyos doceavos se prorrogan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treintiuno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

E. Montagne — A. Beingolea — M. A. Olaechea — M. E. Rodríguez — J. Alejandro Barco — C. Rotalde — J. L. Bustamante R.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, a veinticuatro de enero de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Olaechea.